- - - - - - - -- - ---- - - - - - - - - -- - -- ---- -- - -- -- - - -

- -- - - - - ---- - - - - - - - - -- - - -- -- - - - - - - -- - -- - - -- - - --

TEL.: - - -- - - - - - - **FAX**: - - -- - - - - - -
Correo electrónico/ - - -- - - -- -- - ---- - ikoa: -- - ---- - - -- - - -- --- - - - -- - ---- -- - - - / -- - ---- - - -- - - -- --- - - - -- - ---- -- - - -

Juicio sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko judizio [redacted]

[redacted]

Representado/a / Ordezkatuta: - -- - - -- - - - -- -- - - - -- - - - - - -
Abogado/a / Abokatua: - - - - - - - - -- - - - - -- -- - - -

Representado/a / Ordezkatuta: -- - - - - -- - - - -
Abogado/a / Abokatua: - - - - - - - -- - - - - - -- - - - - - - - - -- -
Procurador /a / Prokuradorea: - - - - - - - - - -- - - - - - -- ---- - - - -- -
Rep**resentado/a / Ordezkatuta: - - -** - -- -- -- - - - - - - - -- - - -
Abogado/a / Abokatua: - - - - - - - -- - - - - - -- - - - - - - - - -- -
Procurador /a / Prokuradorea: - - - - - - - - - -- - - - - - -- ---- - - - -- -

SENTENCIA N. [redacted]

En - -- - - - ---- -- - - - -- -- a siete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por Dª - — – - - – - - - - - - - - -- , Juez del - - - - - - - - - - - - - -- - ---- - - – - - - - - -- - - - - - — - - , los presentes autos de juicio por delito leve n [redacted], por la posible comisión de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal; con la intervención del Ministerio Fiscal y habiendo sido parte como denunciados, -- - - - - - - - - - y - - - - -- -- -- - - - - - - - - - -- - - - , asistido por Letrada y como parte denunciante - -- - - --- - - - -- -- - - - -- - - - - - - - , asistida por Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia presentada por - -- - - --- - - - -- -- - - - -- - - - - - - - , en la - - - -- - - --- -- - - -- -- --- - – -- - -- - - - — - - el 16 de julio de 2021 sobre la comisión de hechos presuntamente constitutivos de un delito leve de usurpación, sobreseyéndose los autos por auto de 17 de septiembre de 2021 y recurrido en reforma por el Ministerio Fiscal, se estimó y se incoó por auto de 5 de octubre de 2021 como juicio por delito leve, citándose a las partes para la celebración del juicio.

Denunciaba, el 16 de julio de 2021, - –- - -- - - - -- — - - -- --- - - - , que desde el día 8 de junio de 2021, tiene conocimiento de la ocupación de la propiedad, una lonja, de su madre y vacía, sita en la - - — -- - - - - -- --- - - - – - -- - - -- --- - - - – - -- -

Bilbao, que para acceder han forzado las cerraduras. Que en su día fue una droguería y posteriormente tienda de almacén, estando cerrada desde hace tres años. Que el 8 de junio de 2021, vio que había dos personas y la pidieron que si se podían quedar tres semanas y luego se marcharían, a lo que no le quedó más remedio que aceptar. Que la lonja carece de sistema sanitario y luz que está cortada desde hace años, no tiene licencia de vivienda. Añade que el día 12 de junio de 2021 avisó a la - --- - – -- - que no se personó.

En el acta de comparecencia del atestado se recoge, que no se encuentra nada forzado e identifican a -- - - --- - - - - y - - --- – -- - - - - - - - -- -- - , que les manifiestan que están allí porque han pagado por ello a un tercero.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, celebrado el 24 de enero de 2022, comparecieron el Ministerio Fiscal y la denunciante, no compareciendo los denunciados, pese a estar citados en legal forma.

En la vista se oyó a la denunciante.

Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal interesó la condena de -- - - - - - - - - y - - - - - -- -- -- - - - - - - - - -- - - - como autores penalmente responsables de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal a la pena de CINCO MESES DE MULTA a razón de una cuota diaria de SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y como medida accesoria el desalojo efectivo de la lonja.

La letrada de la denunciante interesó la condena de -- - - - - -- - - - - - y - - - - - -- -- - - - - - - - - - - - - como autores penalmente responsables de un delito leve de usurpación previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal a la pena de SEIS MESES DE MULTA a razón de una cuota diaria de DIEZ EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y como medida accesoria el desalojo efectivo de la lonja, y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que - –-- - - - - - - -- — - - - -- --- - - - --- - - -- - - - - - - --- - - --- - - - - y - - --– – - - - - - - - - - -- - - , que podía estar tres semanas en la lonja sita en la - - — - - - - - - -- - - - - - – - -- - - -- --- - — -- – - - - - - - - -- - - - - - -- - - – - - -- - - — - - --- – - - – --

SEGUNDO.- Que no ha resultado probado.- Que -- - - - -- - - - - - y - - --– – - - - - - - - -- -- - - , continúen en la lonja contra la voluntad de su propietaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y la letrada de la denunciante interesaron la condena de los denunciados como autores responsables un delito leve de usurpación, previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal y la Letrada de los denunciados su libre absolución.

Dispone el artículo 245.2 del Código Penal: *"El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses".*

Resultan ilustrativas, entre otras (Sentencia de la - - - – - - – -- -- - – - – –- - -- - - -– de 7 de noviembre de 2016, Sentencia de la - - - – - - – -- -- - – - – –- - - - - - - – -- -- - - - - - - - - - - -–- de 28 de septiembre de 2016), para la resolución del presente caso las siguientes Sentencias:

En primer lugar, la **Sentencia de la - - - -- - - -- -- - -- - -- --- - - - - - -- de 24 de octubre de 2016** en la que se recoge que: "El delito de usurpación, en su modalidad de ocupación pacífica de inmuebles, que como una suerte de "daño colateral" (- - - - - - - - -- - -) por mor de la reforma operada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, ha pasado de ser un delito "menos grave" a un delito "leve" (con las consecuencias procesales a ello inherentes), se encuentra tipificado en el artículo 245.2 que sanciona al "que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular", el legislador pretende "dar respuesta jurídico penal al fenómeno sociológico de los denominados <<okupas>>, y para dar mayor protección a los propietarios de viviendas desocupadas que tienen que hacer frente a este tipo de situaciones" (- - - - -- - - - - - - --), así pues, la criminalización de dicha conducta se debe a una concreta opción de política legislativa que "parece responder, por ello, más bien a la vigencia de un Derecho penal simbólico" (- - - - - - -- - - - - - -), no teniendo en cuenta que "ya por la vía de los interdictos civiles y de las Leyes de Arrendamientos se les da a los titulares de los inmuebles ocupados suficientes medios para acabar con la ocupación y que, en principio, el problema se debe situar en esa vía" (- - - - - - -- - - - -), y si bien se reconoce en nuestra Constitución "el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada" (art. 47 CE), el mismo no se encuentra incluido dentro de los "Derechos Fundamentales" recogidos en el artículo 14 de la Constitución que encabeza el capítulo segundo y las secciones primera y segunda del referido capítulo, sino en el capítulo tercero intitulado "Principios rectores de la política social y económica" que "no supone(n) propiamente derechos y libertades, sino normas programa para la acción normativa de los poderes públicos" (- - - - - - - - - - - -), siendo calificados, más modernamente, como "derechos de segunda generación" o "de participación" (PEREZ

LUÑO). La acción requiere "*que el sujeto activo, que en todo caso no puede ser el propietario, se sitúe ilegítimamente en la posición de dominio de éste sobre el bien inmueble, sustituyéndole en sus derechos y facultades inherentes, aunque no pretenda atribuirse la titularidad del derecho de forma definitiva" (- - - - -- --- - - - -), debiendo integrar, para ser típicamente relevante "un comportamiento duradero en el tiempo"* (- - - - - - - - - -- - - - -), tratándose de "un delito permanente cuya consumación se produce en el momento en que se ocupa el edificio o se continúa en el mismo, desconociendo la voluntad contraria del dueño" (- - - - - - - - -- - -). En cuanto al bien jurídico protegido, la jurisprudencia señala que los delitos de usurpación "constituyen una modalidad de delitos patrimoniales que tutelan específicamente los derechos reales sobre bienes inmuebles. En ellos el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario, y como delitos patrimoniales la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito" (STS 12-11-2014), requiriendo para su comisión los siguientes elementos:

a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edifico que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que de la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal. Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo.

c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, **pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión**.

d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa,

e) Que concurra dolo en el autor que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular

de la finca arrendada.

No serían, por tanto, punibles las siguientes conductas:

1) las ocupaciones transitorias u ocasionales, sin ánimo de ejercer derechos posesorios, como pueden ser las meras entradas para dormir (- - - -- - -- - – - - - --- - - --- -, 21 marzo 2012),

2) las ocupaciones que recaigan sobre inmuebles no susceptibles de establecer aquella relación reconocible, como ocurre respecto a los edificios abandonados y en estado de absoluta inhabitabilidad o ruina total (- - - -- - -- - - - - --- - - --- -, 17 junio 2015), y

3) **casos en que la posesión se concede por el titular del bien, ya sea como consecuencia de un contrato ya sea por concesión de un verdadero y propio precario, o en aquellos otros en que por efecto también de un contrato el que está poseyendo adquiere la obligación de entregar la posesión a la contraparte contractual (- - - -- - - --- -- - - --- - - 17 junio 2015**).

SEGUNDO.- En la misma línea la **Sentencia de la - - - -- - - -- - - -- - - -- -- - - - - - - -- - - de 26 de septiembre de 2016**, en la que se recoge que: "El delito de usurpación se compone de los siguientes elementos objetivos y subjetivos:

a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

b) Que esta perturbación posesoria pueda ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (art 49. 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.

d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio «contra la voluntad de su titular», voluntad

que deberá ser expresa.

e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada.

TERCERO.- Así, la sentencia del **Tribunal Supremo, Sala 2ª, 12 de noviembre de 2014, nº 800/2014**, rec. 2374/2013, Pte: - - - - - --- - - - – - -- - - -- - --- - - - – - , señala que:

"Los delitos de usurpación, tipificados en el Capítulo V del Título XIII del Código Penal de 1995 constituyen una modalidad de delitos patrimoniales que tutelan específicamente los derechos reales sobre bienes inmuebles.

En ellos el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario, y como delitos patrimoniales la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito.

La modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles, introducida en el Código Penal de 1995 en el número 2º del artículo 245, requiere para su comisión los siguientes elementos:

a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

b) Que esta perturbación posesoria pueda ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo.

c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.

d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.

e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada."

En lo atinente al bien jurídico protegido por la norma penal, a grandes rasgos, podemos identificarlo con el patrimonio inmobiliario. Como delito patrimonial, la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del ilícito. Dicho perjuicio patrimonial, y subsiguiente beneficio ilegal para el autor criminal, se materializa en la posesión con intención o vocación de permanencia; es decir, no es cualquier posesión la que está amparada penalmente sino solamente la posesión que deriva del derecho de propiedad. Ni que decir tiene que **el ordenamiento privado dispensa una protección amplísima no sólo al propietario sino también al poseedor a través de numerosos mecanismos.**

Entre ellos, dentro del ámbito de las acciones reales, los antiguos interdictos posesorios (hoy juicios verbales posesorios), la **acción reivindicatoria o la acción del art. 41 de la Ley Hipotecaria;** y, en el seno de las relaciones contractuales, a través de las acciones tendentes a obtener la entrega de la cosa o encaminadas a extraer las consecuencias de las acciones resolutorias o rescisorias en orden a la devolución del inmueble a que afecten.

La cuestión no es baladí, pues aparte de la evidente diferencia conceptual entre uno y otro derecho, lo es también el contenido de cada uno, de forma que, dada la elasticidad del dominio, la propiedad puede estar diferenciada de la posesión sobre la misma cosa, como puede estar desgajado el uso o disfrute del inmueble de la titularidad sobre el mismo.

La opinión mayoritaria estima que el bien jurídico protegido no es la propiedad sino la posesión, y aun dentro de ésta, la posesión como hecho el denominado ius possessionis y no el derecho a poseer, el llamado ius possidendi.

Así las cosas, de las diferentes facultades del dominio, se elige una sola como única susceptible de ser conculcada por este delito, la de la posesión real, efectiva e inmediata. En efecto, en la jurisprudencia abunda la expresión «posesión socialmente manifiesta y reconocida».

Así, no serían punibles conductas tales como:

i) Las ocupaciones transitorias u ocasionales, sin ánimo de ejercer derechos posesorios, como pueden ser las meras entradas para dormir.

ii) Las ocupaciones que recaigan sobre inmuebles no susceptibles de establecer aquella relación reconocible, como ocurre respecto a los edificios abandonados y en estado de absoluta inhabitabilidad o ruina total.

iii) Casos en que la posesión se concede por el titular del bien, ya sea como consecuencia de un contrato ya sea por la concesión de un verdadero y propio precario, o en aquellos otros en que por efecto también de un contrato el que está poseyendo adquiere la obligación de entregar la posesión a la contraparte contractual.

No debe desconocerse que, salvo una supuesta manifiesta y rotunda vulneración del bien jurídico protegido, quedan extramuros del ilícito penal de usurpación, las conductas pasajeras, transitorias, sobre bienes ruinosos o abandonados, o disputas de título civil que no colmarían las exigencias típicas del art. 245.2 CP.

Por lo demás, preciso será recordar que el derecho a la vivienda está reconocido en los tratados internacionales como uno de los pilares de la dignidad humana. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25.1) la equipara al derecho a la alimentación o a la asistencia médica, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), a través de las denominadas Observaciones Generales, y, concretamente, la número 7, proclama que este derecho incluye la protección contra los desahucios forzosos y obliga a los poderes públicos que garanticen el realojo adecuado a las personas sin recursos que se vean afectadas por esta situación. O la misma Carta Social Europea que incorpora este derecho como un objetivo que los Estados deben perseguir estableciendo las condiciones en que se pueda hacer efectivo. Precisamente porque se reconoce como derecho humano fundamental, el artículo 47 de la Constitución Española (Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos), lo recopila diciendo que se tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y que los poderes públicos deben establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, poniendo por delante el interés general para impedir la especulación".

CUARTO.- Los hechos declarados probados, no son constitutivos de un delito leve de usurpación. Si bien, formulada acusación, se debe analizar si las pruebas practicadas en el juicio pueden considerarse suficientes y de cargo al efecto de destruir el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

De la doctrina expuesta y de la valoración de la prueba practicada en la vista y la obrante en autos, no resulta acreditado que en el presente caso concurran los elementos integrantes de la infracción penal de la que son denunciados -- - - - - - - - - - y - - - - - -- -- -- - - - - - - - - -- - - - - .

Hay que tener presente que no acudieron al acto del juicio, aunque estaban debidamente citados por lo que se desconoce su versión de lo ocurrido. Debemos recordar que los denunciados no tienen la carga probatoria de su inocencia al estar amparados por la presunción de inocencia. De todos modos, dicha incomparecencia en ningún caso puede suponer un reconocimiento implícito de los hechos, debiendo analizarse si las pruebas de cargo existentes son hábiles y suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que les ampara y así poder dictar una sentencia condenatoria.

Como prueba contamos con la documental obrante en las actuaciones y el testimonio de la denunciante, - –- - -- - - - -- — - - -- --- - - - , que manifiesta en la vista que la lonja es de su madre que tiene noventa y un años, que tiene poder (no lo aporta). Que es la única hija que tiene y tiene a una persona que la cuida las veinticuatro horas. Que el 8 de junio de 2021, la preguntó si había alquilado la lonja que veía gente por allí. Que el 12 de junio de 2021 comprobó que habían dos personas. Estaban forzadas las persianas y cambiadas las llaves. Había papeles en la ventana. Que la abrieron la puerta y le dijeron que estaban allí. Que le enseñaron lo tenían montado, sacó fotos: camas, maletas y perchas con ropa, se ve y la dijeron que no se iban. Que negociase con ellos y les dijo que se tenían que marchar y le dijeron que no. Que la - --- - – -- - le dijo que pidiese datos de ellos. Siempre había dos personas. Forzó la situación, que se quedasen, si se iban en tres semanas y ella no da permiso. Que va donde su madre todos los sábados. Que ella pensaban que era cuestión de tiempo porque esperaba que se marchasen. No le iba bien cuidar a su madre e ir a la - --- - – -- - . Todos los sábados, no sabe si una vez estaban las dos personas, no ve más. Todos los sábados, no entra en detalles y la conocen allí la gente, siempre había alguien. Que el 16 de julio sigue ocupado por ellos. Que el 16 de julio de 2021, sigue ocupado por ellos, no va a decir que todos los sábados. Que en junio no habían conseguido entregarle la citación. No entregó la citación "*es una estupidez*", doy por hecho que estaban "*los tipos*", que estaban dentro el 23, de nombre no se acuerda exactamente. - - --– – y un chico del este, ahora no les llama y no se quiere enfrentar a ellos. A veces persiana subida o bajada. Se ve la luz de fondo. Había luz, pero no va a hablar con ellos. Es una lonja

cerrada, no se ejerce actividad, pero la luz cortada, no está abandonada, tiene agua. Se negaron a salir y como no quería conflicto con ellos les dijo que tres semanas más. No está en condiciones de habitabilidad y no tiene permiso de vivienda. Añade que no sabe cuando les vio, no te voy a decir la fecha hace poco.

QUINTO.- Así las cosas, únicamente contamos con el testimonio de la hija de la presunta propietaria de la lonja (no se aporta título de propiedad), que viene a manifestar que les dejó que estuviesen tres semanas más, sin que después de trascurridas las mismas les hiciese saber que debían abandonar la lonja, pues refiere que no quiere enfrentamiento.

En el atestado de la - - - – - --- - - - - – - - --- - – --- - - - - - — - - , en el acta de comparecencia, se recoge la identificación de los denunciados, que no se aprecia nada forzado (pese a que la Sra. - — - - - - --- - - - refiere que estaban forzadas ambas cerraduras) y que se había interpuesto denuncia por la propietaria del inmueble, sin que conste que se les hubiese apercibido de que debían abandonar el lugar (folios 10 a 11).

Es más en la diligencia averiguación de último domicilio de los denunciados, por la - - - – - --- -- - - --- -- --- - – -- - -- -- - - — - - de 29 de octubre de 2021, pese a la insistencia de la Sra. - — - - - - --- - - - , que en la fecha de la vista se encontraban allí, sin más pruebas periféricas que corroborase su afirmación (grabación/ fotografías/testigos), se recoge que "***el día 29 de octubre de 2021, agentes de la - --- - -- -- - se dirigieron a la - --- - - -- -- --- - -- -- -- - - -- --- - -- -- - --- --- - - --- - - -- - -- --- - - , una vez en el lugar, los agentes comprobaron que en dicha lonja no reside nadie, estando cerrada con una persiana metálica y una cerradura de seguridad, vecinos del lugar indicaron a los agentes que la lonja fue desalojada de las personas que la ocupaban".***

SEXTO.- Así las cosas, cabe destacar que, - –- - - - - - - - — - - - - --- - - - , manifiesta en la vista que consintió que los denunciados permaneciesen tres semanas, que la lonja no está en condiciones de habitabilidad y no tiene permiso de vivienda, no tiene luz, aunque sí agua, por lo que nos encontraríamos en el supuesto en que hay autorización para la ocupación, de forma temporal o en calidad precarista, por lo que como recogíamos en la doctrina expuesta en los fundamentos de derecho que anteceden, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión, pues el que está poseyendo adquiere la obligación de entregar la posesión a la contraparte contractual (SAP Madrid Sec. 17ª 17 junio 2015).

Por ello, de la valoración de la prueba los hechos declarados probados quedan extramuros del ilícito penal de usurpación, pudiendo la interesada, acudir a la vía civil (acción de recuperación de la propiedad) o , en su caso, a la vía administrativa para su

resolución (art.37-7 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana).

Y ello es así porque aunque hablamos de la ocupación de un inmueble que en ese momento no constituye morada, no se realiza con cierta vocación de permanencia. Es más cuando los denunciados son conocedores de forma fehaciente a través del presente procedimiento de que los propietarios son contrarios a que permanezca en el mismo, lo abandonan, y así se infiere de la diligencia de averiguación de domicilio, la cual no ha sido desvirtuada por el testimonio de la denunciante.

Por lo expuesto, y en consecuencia, no ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2.004 y de 30 de junio de 2.005, Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2002, de 28 de enero) que ampara a los denunciados (artículo 24 de la Constitución Española) y se debe dictar una sentencia absolutoria por el delito leve de usurpación que se les imputaba a los mismos.

SÉPTIMO.- Siendo la sentencia absolutoria las costas procesales han de ser declaradas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados, así como los de general aplicación,

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a -- - - - - - - - - del delito leve de usurpación, del que venía siendo denunciado, con todos los pronunciamientos favorables.

Que **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a - - - - -- -- -- - - - - - - - -- - - - del delito leve de usurpación, del que venía siendo denunciada, con todos los pronunciamientos favorables.

Que **DEBO DECLARAR y DECLARO** de oficio las costas procesales causadas.

Llévese certificación de esta Sentencia a los autos principales y NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponer contra la misma RECURSO DE APELACIÓN mediante escrito presentado en este Juzgado, para ante la - - - -- - - -- -- - - - -- - -- - -- - -- -- - - -- , en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente a su notificación, transcurrido el cual se procederá a declarar su firmeza.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en - -- - - - --- -- - - -- - a 7 de marzo de 2022, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.